

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **73001-33-33-010-2022-00178-01**

Acción: **TUTELA**

Demandante: **GLORIA ILSE CANO PORTILLOS actuando como agente Oficioso del señor SANTIAGO PORTILLOS ENRIQUEZ.**

Demandado: **NUEVA E.P.S.**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido el **15 de junio de 2022** por el **Juzgado Decimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Santiago Portillos Enríquez.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Ilse Cano Portillos, actuando como agente oficioso del señor Santiago Portillos Enríquez, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, con fundamento en los siguientes (fls 8 a 18 del expediente digital):

HECHOS

1. Que el 24 de abril de 2022 el señor Santiago Portillo Enríquez sufrió un accidente de tránsito en la ciudad de Ibagué y le diagnosticaron: *“POLITRAUMATISMO, TRAUMACRANEOENCEFALICO SEVERO, CONTUSIONES CREBRALES MULTIPLES, MONOPARESIA ESPÁTICA DERECHA, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA BILATERAL, FRACTURA DE C2, POP DE REDUCCIÓN ABIERTA DE LUXOFRACTURA C2+INJERTO OSEO, SECUELAS NEUROLÓGICAS SEVERAS, SINDROME POSTRACIONAL SECUNDARIO, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL Y DERMATITIS DEL PAÑAL.”*
2. Que el médico tratante le ordenó terapia de fonoaudiología, física y ocupacional cada una por 20 sesiones al mes y, además, valoración nutricional domiciliaria, atención psicológica y un auxiliar de enfermería o cuidador de lunes a sábado por 8 horas diarias.
3. Que, la médico tratante manifestó la necesidad de una Cama Hospitalaria dado al problema de movilidad pero, según la agente oficiosa, la EPS no le permitió dar la orden. Por tal razón, consiguió una cama hospitalaria en arriendo por el valor de \$250.000 mensuales.
4. Que la señora Gloria Ilse Cano Portillos es madre cabeza de hogar, y recibe un salario de \$1.500.000, de los cuales, paga arriendo por el valor de \$500.000 mensuales, y es el único familiar del señor Santiago Portillo Enríquez.

Acción: TUTELA

Demandante: GLORIA ILSE CANO PORTILLOS actuando como agente
Oficiosa del señor SANTIAGO PORTILLOS ENRIQUEZ.

Demandado: NUEVA EPS

5. Que la EPS no ha garantizado la prestación del servicio de enfermería, obligando a la señora Gloria Ilse Portillo a realizar el esfuerzo económico para contratar los servicios de manera externa, por el valor de \$1.120.000 desde la semana del 17 mayo al 04 de junio.
6. Que la señora Gloria Ilse Cano Portillos no puede continuar con los gastos de la atención medica de su hermano Santiago Portillos, por falta de recursos económicos y este, se encuentra imposibilitado física y mentalmente para trabajar y asistir solo a las terapias.

PETICIÓN¹

Que se ampare el derecho fundamental a la salud del accionante y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS que cumpla la orden medica del Auxiliar de enfermería de lunes a sábado por 8 horas, la entrega de una cama hospitalaria o, en su defecto, que se encarguen de cubrir el valor del arriendo de la camilla actual y que reembolse a la agente oficiosa el valor por los servicios de la camilla y el auxiliar de enfermería.

Por otra parte, una vez terminen las terapias prescritas, continúen con las mismas en caso de ser ordenadas por el médico tratante y le garanticen la atención Integral de acuerdo al diagnóstico.

CONTESTACIÓN ENTIDAD ACCIONADA

NUEVA EPS

En respuesta a la presente acción de tutela precisó que el servicio de enfermería se encuentra incluido dentro del plan de beneficios de salud y que el cuidador, por su parte, no es posible ordenarlo por medio de la EPS ya que es plena responsabilidad de la familia del paciente (*fls 48 - 58 y 64-103 del expediente digital*)

Seguidamente, manifestó que el reembolso del dinero por los servicios de la cama hospitalaria y el auxiliar de enfermería son pretensiones meramente económicas, las cuales no equivalen a la vulneración de algún derecho fundamental. Asimismo, indicó que en la presente Acción de Tutela no allegaron las ordenes médicas con las que se demuestre que el médico tratante prescribió a favor de la accionante los servicios de enfermería y la prestación de cama hospitalaria.

Finalmente, solicitó que el Juez niegue la prestación del tratamiento integral, debido a que son suministros y servicios médicos futuros e inciertos, por hechos que no han ocurrido, y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, vulnera el debido proceso a la Nueva EPS.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia proferida el 15 de junio de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué amparó el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas del señor Santiago Portillos Enríquez, y, en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas realice la valoración

¹ Fls 9 del expediente digital

Acción: TUTELA

Demandante: GLORIA ILSE CANO PORTILLOS actuando como agente
Oficiosa del señor SANTIAGO PORTILLOS ENRIQUEZ.

Demandado: NUEVA EPS

integral de las condiciones físicas del Accionante y determine, la necesidad de un auxiliar de enfermería y la cama hospitalaria. De igual forma, ordenó la prestación del tratamiento integral en salud (fls 88 – 100 y 122 – 136 del expediente digital).

Para llegar a la anterior conclusión, el juez de primera instancia señaló que el accionante se encuentra afiliado por régimen subsidiado a la Nueva EPS y que padece el siguiente cuadro clínico:

- Politraumatismo, trauma craneoencefálico severo
- Contusiones cerebrales múltiples.
- Monoparesia espática derecha.
- Hemorragia subaracnoidea bilateral.
- Fractura de c2.
- POP de reducción abierta de luxa fractura c2+injerto óseo.
- Secuelas neurológicas severas.
- Síndrome postnacional secundario.
- Incontinencia urinaria y fecal.
- Dermatitis del pañal.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisó que el señor Santiago Portillos Enríquez, necesita una atención especial por parte del Estado a través de las entidades prestadoras de salud, pues, ante la negativa de la prestación de un servicio o medicamento que pretende mejorar la calidad de vida del accionante, se ponen en riesgo sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, manifestó que no es posible ordenar la prestación de un servicio de enfermería sin previa orden médica, pero no desconoció el estado de salud y la discapacidad que padece en ocasión al accidente de tránsito, razón por la cual ordenó a la Nueva EPS realizar una valoración integral por parte de un grupo interdisciplinario de médicos para que rindan concepto y, dependiendo de su evaluación, determinen la eventual pertinencia de la cama hospitalaria y la prestación del servicio de Auxiliar de enfermería.

Asimismo, indicó que la prestación del servicio del tratamiento integral, es procedente dado al complejo estado de salud del accionante por lo que ordenó a la Nueva EPS otorgar dicho tratamiento especial, para procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido.

Por otra parte, argumentó que el reembolso de los gastos por el servicio de enfermería y el alquiler de la cama hospitalaria, es una pretensión meramente económica y por su naturaleza no se puede solicitar por medio de esta Acción Constitucional, razón por la que indicó que se puede acudir para ese propósito a la Superintendencia Nacional de salud.

IMPUGNACIÓN

La Nueva EPS impugnó el fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, solicitando se revoque la decisión adoptada en primera instancia sobre el tratamiento integral, toda vez que, el amparo constitucional no procede respecto de hechos futuros e inciertos (fls 106 a 110 del expediente digital).

Acción: TUTELA

Demandante: GLORIA ILSE CANO PORTILLOS actuando como agente
Oficiosa del señor SANTIAGO PORTILLOS ENRIQUEZ.

Demandado: NUEVA EPS

Adujo que la Ley 100 de 1993 estableció que el servicio de salud integral a la población se encuentra ligado con la oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del plan obligatorio de salud, por lo que, el principio de integralidad es aplicable a los usuarios que lo solicitan, el cual comprende del cuidado en salud, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología, todo esto, requerido por el médico tratante siguiendo los protocolos definidos por las Instituciones a fin de lograr el mejoramiento del estado de salud y aminorar los efectos negativos del padecimiento o enfermedad.

Por tal razón, alegó que la Nueva EPS ha cumplido con sus obligaciones, concediendo al usuario la atención y los servicios especializados con el fin del mejorar y rehabilitar la condición física del señor Santiago Portillos Enríquez. Por consiguiente, solicitó que se niegue el suministro del tratamiento integral ya que lo solicitado por el Accionante no cuenta con orden médica y en atención a los hechos futuros e inciertos, no procede el amparo Constitucional por no existir vulneración de algún derecho fundamental real y cierto.

Así las cosas, solicitó revocar en el numeral segundo la orden del tratamiento integral en la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito de Ibagué.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por la Nueva EPS, en contra de la sentencia proferida el 15 de junio del 2022, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Ibagué, en el que se ampararon los derechos fundamentales del señor Santiago Portillo Enríquez.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala, determinar si debe revocarse la orden impartida por el Juez de instancia de reconocer tratamiento integral a favor del accionante, al tratarse de servicios médicos futuros e inciertos, tal como lo consideró la Nueva EPS en su impugnación, o si por el contrario, debe confirmarse la decisión de primera instancia, que consideró que es obligación de las EPS, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas, teniendo en cuenta el delicado estado de salud de Santiago Portillos Enríquez.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a *i) El marco normativo de la acción de tutela, ii) El derecho fundamental a la salud y el principio de integralidad iii) Consideraciones del caso concreto.*

I. MARCO NORMATIVO

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de

la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el que se utiliza como mecanismo transitorio pues, su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

ii) EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Los artículos 11, 47, 48 y 49 de Nuestra Carta Magna, consagran los derechos de todo ciudadano y el deber de proteger el estado colombiano, la salud y vida de los mismos:

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTICULO 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Acción: TUTELA

Demandante: GLORIA ILSE CANO PORTILLOS actuando como agente
Oficiosa del señor SANTIAGO PORTILLOS ENRIQUEZ.

Demandado: NUEVA EPS

El derecho a la salud, consagrado en nuestra Carta Política, fue regulado mediante la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, estableciendo como un deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dicho servicio a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad con los postulados y principios constitucionales.

En el artículo 15 de la norma citada, eliminó el Plan Obligatorio de Salud –POS-, y estableció los criterios para determinar los servicios y tecnologías que no podrán ser cubiertos con recursos públicos, en los siguientes términos:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

Parágrafo 3°. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-325 de 2008, precisó que el derecho a la salud, al estar consagrado constitucionalmente como un servicio público y un derecho asistencial, era uno de aquellos que para ser objeto de protección a través del mecanismo de tutela hacía necesario que su desconocimiento conllevara, a su vez, la amenaza o violación de un derecho fundamental directo, para ser protegido o amparado en uso de la figura de la conexidad, posición esta que a su vez ha evolucionado y que en la actualidad, a la luz de la sentencia T-760 de 2008 de la misma corporación, hace que la salud sea, en ciertas condiciones, un derecho fundamental de forma directa, aplicando para ello el principio de progresividad de los derechos sociales y los propios principios del sistema general de seguridad social en salud, como lo es la integralidad de la atención.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema del **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** predicable del derecho a la salud en casos en los que procede la orden de tratamiento integral, al señalar en Sentencia T-178-2017:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”²

² Sentencia T-178-2017 Corte Constitucional - Sentencia T-325 de 2008 Corte Constitucional

Acción: TUTELA

Demandante: GLORIA ILSE CANO PORTILLOS actuando como agente
Oficiosa del señor SANTIAGO PORTILLOS ENRIQUEZ.

Demandado: NUEVA EPS

V. CASO CONCRETO

En el sub examine, el señor Santiago Portillos Enríquez pretende que, por vía constitucional, se ampare su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS otorgarle el Auxiliar de enfermería, hacer entrega de una cama hospitalaria e igualmente, que se le brinden de manera integral todos los tratamientos de acuerdo con sus patologías.

Dadas las anteriores circunstancias, la Nueva EPS se pronunció al respecto y manifestó, que en la presente Acción de Tutela no se allegaron las ordenes médicas con las que se demuestre que el médico tratante prescribió a favor del accionante los servicios de enfermería y la prestación de cama hospitalaria. Asimismo, solicitó que se negara la prestación del tratamiento integral, debido a que son suministros y servicios médicos futuros e inciertos.

Surtido el trámite procedimental correspondiente, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué tuteló el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas del señor Santiago Portillos Enríquez, y, en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice valoración integral de las condiciones físicas del accionante y, dependiendo de esa valoración, determine la eventual pertinencia de un auxiliar de enfermería y de la cama hospitalaria.

Del mismo modo, ordenó a la Nueva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48), asuma el tratamiento integral en salud “(entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc.)”, con el fin de brindar una adecuada recuperación al señor Santiago Portillos Enríquez, por la patología diagnosticada el 24 de abril de 2022.

Para llegar a tal determinación, el Juez de Primera Instancia entre otros argumentos, consideró lo siguiente:

“ El tratamiento integral, en la presente acción de tutela se torna procedente dado a su complejo estado de salud acreditado en la historia clínica aportada por el accionante, razón por la cual se le ordenará a la Nueva EPS, que asuma el tratamiento médico integral en salud, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, sin solución de continuidad, o de manera permanente hasta tanto el galeno tratante disponga lo contrario, so pena de incurrir en desacato al fallo de tutela sancionado en la forma indicada en los arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991”.

Inconforme con la anterior decisión, la Nueva EPS en sede de impugnación alegó que, ha cumplido con sus obligaciones, concediendo al usuario la atención y los servicios especializados con el fin del mejorar y rehabilitar el estado de salud del señor Santiago Portillos Enríquez, por lo cual solicitó que se revoque la decisión adoptada en primera instancia sobre el tratamiento integral, en tanto que, el amparo constitucional no procede sobre hechos futuros e inciertos.

Detallado lo anterior, precisa esta Sala que el principio de integralidad en materia de salud consiste en la obligación que le asiste tanto al Estado como a las entidades prestadoras del servicio de salud de autorizar la totalidad de los servicios médicos que

Acción: TUTELA

Demandante: GLORIA ILSE CANO PORTILLOS actuando como agente
Oficiosa del señor SANTIAGO PORTILLOS ENRIQUEZ.

Demandado: NUEVA EPS

requiera el paciente y que sean considerados como necesarios por el médico tratante para lograr la mejoría o recuperación total de la patología que padece, motivo por el cual resulta viable acudir a la acción de tutela para solicitar el suministro de un tratamiento integral.

De la misma forma, la Corte Constitucional ha manifestado que la prestación del servicio de salud que garantice el tratamiento integral al paciente implica asegurar el acceso efectivo al servicio proveyendo ***“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”***.³

En ese orden de ideas, aclara esta Corporación que la orden impartida por el A quo a la Nueva EPS está conforme a derecho pues, se itera, en ella se dispuso conceder el tratamiento integral al señor Santiago Portillos Enríquez condicionándolo únicamente a aquellos procedimientos, consultas médicas, exámenes, suministro de medicamentos, hospitalización o servicios en salud oportunos que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido ***“POLITRAUMATISMO, TRAUMACRANEOENCEFALICO SEVERO, CONTUSIONES CREBRALES MULTIPLES, MONOPARESIA ESPÁTICA DERECHA, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA BILATERAL, FRACTURA DE C2, POP DE REDUCCIÓN ABIERTA DE LUXOFRACTURA C2+INJERTO OSEO, SECUELAS NEUROLOGICAS SEVERAS, SINDROME POSTRACIONAL SECUNDARIO, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL Y DERMATITIS DEL PAÑAL”***.

Bajo ese entendido, a la Nueva EPS si le corresponde dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en el numeral segundo del fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2022 consistente en conceder el tratamiento integral al señor Santiago Portillos Enríquez, relacionado con la recuperación del padecimiento protegido, toda vez que, dicho amparo no está versando sobre o derechos futuros e inciertos, por el contrario, con él se están protegiendo la efectiva prestación del servicio de salud que requiera el accionante relacionada únicamente a la patología expuesta en la presente acción constitucional, entendiendo que este tratamiento integral estará siempre precedido de una prescripción de su médico tratante.

De conformidad con lo anterior, sin más consideraciones, esta Sala de decisión confirmará la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que se amparó el derecho fundamental invocado por el accionante y ordenó, el tratamiento médico integral en salud conforme a las prescripciones de los médicos tratantes del señor Santiago Portillo Enríquez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que amparó los derechos

³ Corte Constitucional 313 de 2014

Acción: TUTELA

Demandante: GLORIA ILSE CANO PORTILLOS actuando como agente
Oficiosa del señor SANTIAGO PORTILLOS ENRIQUEZ.

Demandado: NUEVA EPS

fundamentales invocados por el señor Santiago Portillos Enríquez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas ejecutivas y legislativas que establecen la prevalencia de la justicia digital esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA